



BAR HUMAN RIGHTS
COMMITTEE OF
ENGLAND AND WALES

Honorable Magistrado,

SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REFERENCIA: 61201100049018001310700

Introducción

1. Yo, Kirsty Brimelow QC, Presidenta del Comité de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales y Abogada de la Corona del Reino Unido, con despacho profesional en Doughty Street Chambers, 53-4 Doughty Street, Londres, WC1N 2LS Londres, Reino Unido, presento respetuosamente este escrito en calidad de *amicus curiae* ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde el caso ha sido registrado con número de autos 6120110004901800130700, y atribuido para su resolución al Magistrado Dr. José Leonidas Bustos Martínez. El presente escrito se refiere a la demanda de casación interpuesta por **David Ravelo Crespo** ("Sr. Ravelo").
2. La demanda de casación ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia trae causa de una previa apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Sala de Decisión Penal), el cual, mediante Sentencia de fecha 8 de octubre de 2013, rechazó la apelación del imputado contra la sentencia condenatoria. El 16 de noviembre de 2012, el Sr. Ravelo había sido condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga.
3. Este escrito ha sido preparado por encargo del Comité de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales ("BHRC", en sus siglas en inglés). El BHRC es la sección encargada de los Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales. Es un organismo independiente que se ocupa de proteger los derechos de abogados, jueces y defensores de los Derechos Humanos en todo el mundo.

El Comité se encarga de defender el Estado de Derecho y estándares reconocidos internacionalmente en relación con los Derechos Humanos y el derecho al debido proceso. El mandato del BHRC se extiende a todos los países del mundo, al margen de su jurisdicción propia en Inglaterra y Gales. Ello refleja la necesidad del Comité de mantener su papel como un observador y un asesor independiente y crítico (aunque con cualificación legal), siendo los principios internacionalmente aceptados del Estado de Derecho el corazón de su proyecto.

4. El presente escrito no busca tratar todas aquellas cuestiones que esta Corte deberá considerar si decide admitir a trámite la demanda de casación. Antes bien, este escrito se centra en el estatus y el papel de William Pacheco Granados ("el Sr. Pacheco"), el Fiscal en el procedimiento de primera instancia. En este sentido, la defensa había instado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Sala de Decisión Penal) un incidente de nulidad de actuaciones respecto del procedimiento de instancia, de conformidad con en el artículo 306.2 de la Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, y ello por cuanto, en opinión de la defensa, se había demostrado que en dicho procedimiento se produjeron importantes irregularidades que afectaron el resultado del mismo, acarreado su nulidad.
5. En su Sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Sala de Decisión Penal) enunció con cierto detalle las normas aplicables en relación con las garantías procesales. Concluyó que el Fiscal era competente, que no actuó de manera que revelara una parcialidad manifiesta, o en detrimento del acusado, y que había actuado conforme a sus deberes como investigador y a su papel como Fiscal del caso.
6. La defensa, por su parte, sostuvo que la actuación del Sr. Pacheco estaba viciada, inhabilitándole para su tarea como Fiscal, en razón de su previa destitución de su cargo de oficial de policía – cuestión ésta confirmada en apelación y, posteriormente, por las más altas instancias judiciales.
7. En opinión de la defensa, existe una legítima sospecha de parcialidad (real o aparente) del Fiscal, así como en relación a su correcta llevanza de la acusación pública, lo que se basa en el hecho de que el Sr. Pacheco fuera inhabilitado para su cargo debido a su participación en una desaparición forzosa. Según la defensa, ello hace al Sr. Pacheco particularmente poco indicado para participar en el juicio penal de un acusado que es conocido a través de su trabajo en una ONG por su compromiso con la defensa de los Derechos Humanos.
8. El Tribunal Superior de Bucaramanga aceptó, a la luz de la previa inhabilitación del Sr. Pacheco, que había irregularidades en su estatus. Sin embargo, en opinión del Tribunal, tales irregularidades debían ser afrontadas mediante los correspondientes

procedimientos penales, administrativos o disciplinarios, sin que la irregularidad de su estatus justificase la nulidad del procedimiento penal de instancia. No se habría producido, por tanto, una vulneración de un derecho fundamental o de la tutela debida al encausado.

9. Para llegar a sus conclusiones sobre la relevancia del estatus del Sr. Pacheco a los efectos de las garantías del procedimiento de instancia, el Tribunal se basó en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que ha trazado una distinción entre el funcionario "de Derecho", "de hecho" y el usurpador. Los "funcionarios de hecho" son aquellos que ocupan un cargo público en virtud de una investidura irregular. Es decir, independientemente de la irregularidad de su investidura, se trata de funcionarios *de facto* que ejercen funciones públicas análogas a las de un funcionario debidamente investido, con el resultado de que debe darse pleno efecto y reconocimiento a sus actuaciones. Pues bien, el Tribunal reconoció la irregularidad del estatus del Fiscal y, sin embargo, señaló que tenía una legitimación *de facto* y por tanto competencia para actuar. Las actuaciones realizadas como Fiscal eran legítimas y legales, puesto que *de facto* ostentaba posesión de sus poderes y funciones como tal. En conclusión, el Tribunal dijo lo siguiente:

"... Se concluye que la figura de funcionario de hecho o de facto se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, como en el presente caso ocurrió, ya que es implacable la irregularidad en cabeza del Fiscal 22 Especializado de la UNAT ostentaba jurisdicción y competencia para actuar dentro de las diferentes fases de este proceso penal, o sea, las actuaciones que realizó son legales y legítimas, por cuanto se hallaba en aparente posesión de sus poderes y funciones"

La justificación de este escrito

En la respetuosa opinión de los autores del presente informe *amicus curiae*, hay una serie de razones por la que esta Corte a la que nos dirigimos debería admitir y tomar en consideración nuestra intervención *amicus curiae*, así como la demanda de casación a la cual ésta se refiere. Dicha demanda presentada por el Sr. Ravelo es, en nuestra respetuosa opinión, una oportunidad idónea para que la Corte tome en consideración importantes cuestiones en relación con el estatus del Fiscal en aquellos casos en los que hay indicios de irregularidad en su investidura, ostentando éste la condición de "funcionario de hecho". Ello es particularmente importante en el contexto de las normas

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 15 de marzo de 2007, Rad. 25000-23-25-000-1996-41885-01 (6267-05).

sobre garantías procesales, y a la luz del principio axiomático de que la Justicia no sólo se tiene que impartir, sino también debe ser percibida como tal.

Se ha sostenido en el proceso que las razones subyacentes a la irregularidad del Fiscal como "funcionario de hecho", han suscitado particulares suspicacias en el juicio del Sr. Ravelo.

Los autores de este escrito pretenden enfatizar, con el debido respeto, que la Corte no tiene la obligación, *per se*, de identificar una necesidad para pronunciarse o considerar su jurisprudencia anterior en relación a los "funcionarios de hecho" para ser convencida de que debe considerar el presente *amicus curiae* y examinar la demanda de casación.

Ello es debido a que, en cualquier caso, los autores constatan en este escrito que los hechos relevantes para esta demanda de casación son excepcionales. El Sr. Pachecho, Fiscal y "funcionario de hecho" en cuestión, fue nombrado como Fiscal a pesar de ser anteriormente descalificado para el ejercicio de cargos públicos a causa de su implicación en un grave asunto de violación de derechos humanos. La cuestión subyacente, por lo tanto, iba más lejos que su cargo de funcionario público "de hecho". Además, es una preocupación vinculante, desde el punto de vista de los autores de este escrito, el hecho de que el Fiscal, en estas circunstancias, estuviera supervisando el procesamiento de un trabajador de derechos humanos.

10. Como se sostiene, se suscitan cuestiones de importancia capital en relación con el imperio de la ley, el respeto a los Derechos Humanos y el derecho a un juicio justo y con las debidas garantías, lo que significa, como se explica a continuación, que la demanda de casación y este *amicus curiae* deben ser admitidos y tomados en consideración por esta Corte.

La estructura del presente escrito

11. La estructura del presente escrito es la que sigue:
 - (a) Apartado 1: Algunas observaciones respecto de la importancia y la admisibilidad de la demanda de casación;
 - (b) Apartado 2: Análisis del fundamento legal para la presentación de este escrito *amicus curiae*, conforme al Derecho Internacional y colombiano.
 - (c) Apartado 3: La noción del proceso debido y el papel del Fiscal en el juicio del Sr. Ravelo;

- (d) Apartado 4: Errores procedimentales y relativos a la prueba en el juicio del Sr. Ravelo.

APARTADO 1 – OBSERVACIONES RESPECTO DE LA IMPORTANCIA Y LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

12. El caso de autos suscita importantes cuestiones relativas a, por un lado, el imperio de la ley en Colombia y, por otro lado, el respeto a los derechos fundamentales del recurrente; en particular, de su derecho a un debido proceso penal.
13. Por ello, la demanda de casación debe ser declarada admisible y ser examinada en cuanto al fondo.

La tutela del imperio de la ley

14. El imperio de la ley es un elemento esencial de cualquier ordenamiento jurídico. Ha sido definido por las Naciones Unidas como:

"[...] un principio de gobernanza según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes promulgadas públicamente, imparcialmente aplicadas e adjudicadas de forma independiente, y que son compatibles con las normas y estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. Asimismo, exige medidas para garantizar el cumplimiento de los principios de supremacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la toma de decisiones, legalidad, interdicción de la arbitrariedad y transparencia procesal y legal²."

[N. del T: en inglés en el original]

15. Ya en el ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo directo e indisoluble entre el imperio de la ley y la interdicción de la arbitrariedad y las irregularidades en el procedimiento judicial ha sido destacado por la Corte Constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional ha dejado claro que:

"En un Estado de derecho como el nuestro no se puede aceptar que se hagan efectivas decisiones arbitrarias o, lo que es lo mismo, proferidas sin la estricta

² "The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies", Informe del Secretario General, 23 de agosto de 2004, un Doc. S/2004/616, accesible en: <http://www.unrol.org/files/2004%20report.pdf>, párrafo 6.

observancia de la ley y la Constitución, o que infrinjan los derechos fundamentales de la persona humana, pues principios como el de justicia, libertad y dignidad humana impiden hacerlo³."

16. Un elemento esencial del imperio de la ley es el respeto al derecho a un debido proceso, muy particularmente en el ámbito penal. A su vez, este derecho a un debido proceso presupone el pleno respeto al Derecho interno. Así lo destacó la Corte Constitucional en su Sentencia C-252 de 28 de febrero de 2001, relativa a la constitucionalidad de la limitación del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia⁴. Remitiéndose a su jurisprudencia anterior en la materia, la Corte Constitucional observó lo siguiente:

El debido proceso [...] es aquél que "en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia (y en ella, más que en ninguna otra, agrega ahora la Corte) está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene una persona a la recta administración de justicia."⁵

17. En consecuencia, y habida cuenta de que el propósito de las demandas de casación ante la Corte Suprema de Justicia es asegurar que la ley es interpretada y aplicada correctamente, así como corregir su posible vulneración por los tribunales inferiores, los procedimientos en casación constituyen una parte integral de los mecanismos de control de la legalidad en el ordenamiento jurídico colombiano y, por ende, del sistema institucional que garantiza el pleno respeto al Estado de Derecho en Colombia. Así pues, la Corte Suprema de Justicia ocupa un papel pivotal a la hora de garantizar el imperio de la ley en Colombia.
18. Es un corolario de ese papel, y del Estado de Derecho, que cualquier demanda de casación que reúna los requisitos procesales exigibles y no sea manifiestamente

³ Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2001, 28 de febrero de 2001, accesible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=6391#0>.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2001, 28 de febrero de 2001.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2001, 28 de febrero de 2001, citando a la Corte Constitucional, Sentencia C-543/92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

infundada sea tomada en consideración por esta Corte, obteniéndose una resolución en cuanto al fondo.

19. Sin perjuicio de las consideraciones en relación con el imperio de la ley, el caso de autos nos suscita la cuestión fundamental de la validez de la condena del recurrente en un proceso penal en el que el papel del Fiscal fue ejercido por un individuo involucrado en un caso de desaparición forzosa y que, por tanto, es *ex lege* inelegible para el ejercicio de tal función.
20. En este sentido, las Naciones Unidas han recalcado que en sistemas jurídicos en los que históricamente se han cometido serios abusos de los Derechos Humanos, "controlar el servicio público para filtrar a los individuos relacionados con los abusos del pasado" es un "componente importante de justicia transicional" y este procedimiento de veto, por consiguiente, "ayuda a consolidar un Estado de Derecho estable"⁶.
21. Así las cosas, una decisión que analizase los fundamentos jurídicos de la condena del recurrente en razón de la inelegibilidad de la persona que actuó como Fiscal debido a abusos cometidos en el pasado, contribuiría de forma significativa a reforzar la confianza pública en la integridad del sistema legal en su conjunto y, por ende, a promover la estabilidad del Estado de Derecho. Incluso si la decisión de instancia fuese confirmada en cuanto al fondo, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia revisase la legalidad de dichas decisiones de instancia contribuiría positivamente de por sí a la confianza en el Poder Judicial y el Estado de Derecho. Independientemente de si las decisiones de instancia son anuladas en casación o no, el simple hecho de un análisis en casación por la Corte Suprema de Justicia tiene valor desde la perspectiva del Estado de Derecho, y las cuestiones que ello suscita son de máxima importancia.

El derecho del recurrente a un debido proceso

22. La demanda de casación también es importante para la plena articulación del derecho del recurrente a un proceso penal justo. En este sentido, los organismos de Derechos Humanos internacionales y regionales han reconocido la importancia fundamental de la instancia casacional en un ordenamiento jurídico comprometido con el imperio de la ley y el principio del debido proceso.
23. Por ejemplo, la importancia crucial de los procedimientos de casación en el marco del Derecho Penal ha sido destacada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos precisamente en el primer caso en el que hubo de pronunciarse sobre el rol de la

⁶ "The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies", Informe del Secretario General, 23 de agosto 2004, UN Doc. S/2004/616, accesible en <http://www.unrol.org/files/2004%20report.pdf>.

casación en el marco del "derecho a un proceso equitativo" garantizado en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)⁷. En aquel caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos observó que: "[...] una acusación penal no está en realidad "determinada" mientras la decisión de absolución o condena no llega a su fin. El procedimiento penal forma un todo y debe, normalmente, llegar a una decisión firme. La instancia de casación constituye, por entre una fase particular cuya importancia puede ser decisiva para el acusado. Sería por ello muy difícil imaginar que los procedimientos de casación escapen al ámbito de aplicación del artículo 6.1"⁸. Por lo tanto, concluyó que los procedimientos de casación se incardinan en el ámbito del artículo 6 del Convenio.

24. Si bien admitimos que el CEDH no obliga a los Estados contratantes a articular recursos en casación, *cuando el ordenamiento interno prevea este tipo de recursos*, los mismos quedarán plenamente sujetos a los requisitos del proceso debido conforme al artículo 6, que incluye lo que es llamado "derecho al tribunal" o derecho de acceso a un tribunal. Como observó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

[...] Es cierto que el artículo 6.1 del Convenio no obliga a los Estados contratantes a crear tribunales de apelación o casación. No obstante, cuando un Estado se dota de este tipo de tribunales se exige que asegure que los justiciables gozarán de los derechos reconocidos en el artículo 6. Habría un serio riesgo de que se derivasen consecuencias importantes si se adoptase el punto de vista contrario [...]. En una sociedad democrática, de acuerdo con el Convenio, el derecho a una administración correcta de la justicia ocupa un lugar tan eminente que una interpretación respectiva del artículo 6.1 no se correspondería con los fines que busca dicho artículo⁹.

25. En consecuencia, el derecho a acceder a un tribunal, que es un aspecto esencial del derecho al debido proceso, también se extiende a los procedimientos de casación. Aunque no se trata de un derecho absoluto y, en el caso particular del recurso de casación, se puede limitar en razón de las "peculiaridades de dichos procedimientos"¹⁰; "sin embargo, estas limitaciones no podrán restringir el acceso abierto a un justiciable

⁷ Convenio Europeo de Derechos Humanos, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, "Convenio Europeo de Derechos Humanos" o "CEDH").

⁸ Caso *Delcourt contra Bélgica*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970, párrafo 25 (TEDH 1970\1).

⁹ Caso *Delcourt contra Bélgica*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970, párrafo 25 (TEDH 1970\1).

¹⁰ Caso *Delcourt contra Bélgica*. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de enero de 1970, párrafo 25 (TEDH 1970\1).

de tal manera o hasta tal punto que se atentara contra su derecho de acceso a un Tribunal en su misma sustancia"¹¹.

26. A más abundamiento, en la medida en que la condena del Sr. Ravelo se impugna sobre la base de que hubo deficiencias en la valoración de la prueba por el tribunal de instancia, el derecho al debido proceso del recurrente requiere que se considere el fondo de los motivos de recurso.
27. Estas consideraciones son de particular importancia en el caso de autos, teniendo en cuenta que la condena impuesta en el procedimiento de primera instancia ha resultado en una pena de privación de libertad muy sustancial. Una condena a una pena de prisión impuesta en un juicio en el que se vulneró el derecho a un debido proceso suscita necesariamente cuestiones relacionadas con el derecho a la libertad del ahora recurrente.
28. En este sentido, la Corte Constitucional ha destacado la importancia del debido proceso y el daño irreparable que causa la imposición de una pena injustificada, particularmente cuando es de privación de libertad:

"La reparación de los daños que con una condena injustamente impuesta se producen, no tiene compensación alguna, especialmente en materia penal en donde está comprometida la libertad, principio fundante del Estado social y democrático de derecho. El tiempo que una persona pueda estar privada de la libertad, por error judicial, ocasiona un daño que jamás puede ser resarcido"¹².

29. De lo que se desprende, en opinión respetuosa de los autores de esta intervención como *amicus curiae*, que la Corte Suprema de Justicia debería admitir a trámite la demanda de casación que aquí nos ocupa, y analizar el fondo de los motivos de casación alegados por el recurrente.
30. Habida cuenta de la importancia de los derechos en juego, y de las cuestiones jurisprudenciales que suscitan, el recurrente no debería ser privado a la ligera de la posibilidad de impugnar, mediante demanda de casación, su sentencia de condena y la pena de prisión aneja.

¹¹ Veau, Caso *Levages Prestations Services contra Francia*. Sentencia, 23 de octubre 1996. Para. 40, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH 1996/49).

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-252 de 2001, 28 de febrero de 2001.

APARTADO 2 - BASE JURÍDICA DEL INFORME *AMICUS CURIAE*

Introducción

31. Esta sección analiza la fundamentación jurídica sobre cuya base se invita a este Tribunal a admitir y tomar en consideración el presente escrito *amicus curiae*. Primero se proporciona un resumen general del uso de opiniones *amicus curiae* en el ámbito relacionado del Derecho Internacional, esto es, en Derecho penal internacional y Derecho internacional de los Derechos Humanos. Seguidamente, se consideran algunos de los principios jurídicos y constitucionales que favorecen la admisión de informes *amicus curiae* por los tribunales colombianos.
32. El artículo 2.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define el *amicus curiae* de la siguiente manera:

...la expresión “*amicus curiae*” significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia¹³

La figura del *amicus curiae* en Derecho Internacional

a. Derecho penal internacional

33. La admisibilidad de opiniones *amicus curiae* los tribunales penales internacionales es comúnmente aceptada.

Corte Penal Internacional

34. Aunque la Corte Penal Internacional no ha desarrollado todavía una práctica respecto a la admisión de opiniones *amicus curiae*, está claramente previsto que la Corte debe aceptarlos en las circunstancias apropiadas. La Regla 103 del Reglamento de Procedimiento y Prueba estipula, en lo que aquí importa:

Regla 103

***Amicus curiae* y otras formas de presentar observaciones**

¹³ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Noviembre 2009), accesible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf

1. La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente.
35. Así, la Corte Penal Internacional dispone de una amplia discreción para admitir observaciones de *amici curiae*, con el único requisito de que debe considerar la admisión como deseable para la determinación adecuada de la causa.
36. La Regla 103 aplica también, *mutatis mutandis*, a los procedimientos ante la Sala de Apelaciones, *vid.* Regla 149. De acuerdo con la Regla 103.2, el Fiscal y la defensa tienen el derecho de responder a cualquier observación presentada conforme a esta disposición.
37. Sin duda, la práctica de la Corte Penal Internacional seguirá la práctica de los tribunales penales *ad hoc* de la ONU, que se expone a continuación.

ICTY y ICTR

38. Los Reglamentos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ("TPIY", en sus siglas en inglés)¹⁴ y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda ("TPIR", en sus siglas en inglés)¹⁵ contienen una Regla 74 idéntica titulada "Amicus Curiae" que establece:

La Sala, si lo considera conveniente para la determinación adecuada de la causa, podrá invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que comparezca ante ella y a que presente observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente.

39. De modo análogo, los tribunales disponen de una amplia discreción respecto de la admisión de observaciones *amicus curiae*. Ambos tribunales han recurrido a éstas en varias situaciones. Algunos *amici* han sido nombrados o autorizados para proporcionar asistencia experta en relación con Derecho Internacional general o penal (*vid.* por ejemplo *Tadić*¹⁶ y *Blaškić*¹⁷ en el TPIY y *Semanza*¹⁸ en el TPIR).

¹⁴ <http://www.icty.org/sid/136>

¹⁵ <http://www.unicttr.org/Legal/RulesofProcedureandEvidence/tabid/95/Default.aspx>

¹⁶ Ver la decisión en *Fiscal c. Tadić*, caso No IT-94-1, accesible en: <http://www.icty.org/case/tadic/4#tdec>, incluyendo *Fiscal c. Tadić*, Decisión sobre la Moción del Fiscal Solicitando Medidas Protectoras para Víctimas y Testigos, 10 de agosto de 1995.

Otros tribunales penales internacionales.

40. La presentación de informes *amicus curiae* es aceptada por otros tribunales penales internacionales, tales como el Tribunal Especial para Sierra Leona ("SCSL", en sus siglas en inglés). La Regla 74 del Reglamento de Procedimiento y Prueba del SCSL es similar a la Regla 74 de los Reglamentos del TPIY y TPIR. El SCSL también ha publicado unas directrices relativas a la admisión de informes *amicus curiae*¹⁹.
41. Obsérvese que, además de adoptar una postura generosa a la hora de admitir la comparecencia de *amici curiae*, el SCSL ha promovido de forma activa la presentación de observaciones de destacados académicos y de organizaciones internacionales²⁰.
42. En el asunto *Fiscal c. Kallon*, el Magistrado Presidente Robertson realizó la siguiente observación en relación con la discrecionalidad para admitir la presentación de informes *amicus curiae*:

La "adecuada determinación" de la causa se refiere, simplemente, a que el Tribunal llegue a la decisión más acorde con la finalidad de la justicia, es decir, que tome la decisión jurídica correcta. Reunidos como estamos en Freetown, y a pesar de los beneficios de Internet y de los capaces abogados internos del Tribunales, podemos aun así ser asistidos por abogados externos a cargo de una organización con un legítimo interés en los asuntos tratados en esta causa. La cuestión es si es deseable recibir esta ayuda, y "deseable" no significa "esencial" (lo que sería demasiado restrictivo) ni tampoco tiene un significado demasiado permisivo como "conveniente" o "interesante". La discreción será ejercida a favor de una solicitud cuando hay una razón real para creer que las observaciones escritas, o aquellas observaciones

¹⁷ Ver decisión en *Fiscal c. Blaškić*, caso No. IT-95-14, en <http://www.icty.org/case/blaskic/4>, incluyendo *Fiscal c. Blaškić, Decisión sobre la oposición de la República de Croacia a la emisión de la Citación Duces Tecum*, 18 de julio de 1997.

¹⁸ Ver decisiones en *Fiscal c. Semanza*, caso No. ICTR-97-20 en <http://www.unictf.org/tabid/128/Default.aspx?id=41&mnid=4>, incluyendo *Fiscal c. Semanza, Decisión sobre la Solicitud del Reino de Bélgica para presentar un Informe de Amicus Curiae y sobre la Solicitud de la Defensa para rechazar las Observaciones del Reino de Bélgica Respecto a la Respuesta Preliminar de la Defensa*, 9 de febrero de 2010.

¹⁹ Accesible en <http://www.sc-sl.org/DOCUMENTS/tabid/176/Default.aspx>

²⁰ *Vid.* Williams y Woolaver, "The Role of the *Amicus Curiae* before International Criminal Tribunal", *International Criminal Law Review* 6:151-189, 2006.

complementadas por un alegato oral, ayudarán al Tribunal a llegar a la decisión correcta²¹.

[N. del T.: en inglés en el original]

43. Los informes de *amicus curiae* son también aceptados por el Tribunal Especial para Líbano de acuerdo con las Reglas 131, 97 y 176 de sus Reglas de Procedimiento y Prueba²².

b. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos

44. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene una larga tradición de admisión de opiniones *amicus curia*, y empezó haciéndolo antes de que existiese una disposición en el Reglamento que lidiara expresamente con esta cuestión²³. Esta práctica está ahora regulada en el Artículo 44 del Reglamento ("Planteamientos de *amicus curiae*") que establece que cualquier persona o institución que busque actuar como *amicus curiae* puede presentar un informe a la Corte.
45. La Corte realizó las siguientes observaciones generales con respecto al valor de las opiniones de *amicus curiae* en su decisión en el asunto *Kimel c. Argentina*:²⁴

[...] el Tribunal observa que los *amici curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma. En este sentido, pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente. Además, conforme a la práctica de esta Corte, los *amici curiae* pueden incluso referirse a cuestiones relacionadas con el cumplimiento mismo de la sentencia. Por otra parte, la Corte resalta que los asuntos que son de su conocimiento poseen una

²¹ *Fiscal c. Kallon*, Caso No. SCSL-2003-07, *Decisión sobre la Solicitud de 'Redress Trust'*. Comité de Abogados para los Derechos Humanos y de la Comisión Internacional de Juristas de permiso para presentar un Informe de Amicus Curiae y para presentar Observaciones Orales, 1 de noviembre de 2003, párr. 5. Ver <http://www.scsl.org/CASES/ProsecutorvsSesayKallonandGbaoRUFCase/AppealsChamberDecisions/tabid/195/Default.aspx>

²² *Vid.* por ejemplo *Fiscal c. Ayyash et. al.* caso No. STL-11-01, *Decisión Interlocutoria sobre Derecho aplicable: Terrorismo, Conspiración, Homicidio, Consumación, Acusaciones Acumuladas*, 16 de febrero de 2011, accesible en: <http://www.stl-tsl.org/en/the-cases/stl-11-01/rule-176bis/filings/orders-and-decisions>

²³ *Vid.* Shelton, "The Participation of Nongovernmental Organizations in International Judicial Proceedings", *American Journal of International Law*, Vol. 88, 1994, pp. 611-619 en 638.

²⁴ *Caso Kimel c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párrafo 16, accesible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte. [...] (párr. 16)

46. La intensa práctica de *amicus curiae* de la Corte Interamericana continua hasta la fecha: véase la sentencia más reciente de la Corte en el asunto *Masacre de Santo Domingo c. Colombia*, en el cual un informe de *amicus* presentado por la organización COALICO ("*Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia*") fue admitido a trámite y tomado en consideración²⁵.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

47. De modo similar, el TEDH tiene una tradición largamente arraigada de aceptar informes de *amicus curiae*, y que está ahora reflejada en el Artículo 36 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el Artículo 44 del Reglamento del Tribunal. De acuerdo con el artículo 36:

1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

2. En interés de una buena administración de justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

48. Así, el criterio para la admisión de opiniones *amicus curiae* en esta jurisdicción es el interés de la adecuada administración de justicia.
49. Se ha planteado que entre las categorías de personas cuya intervención es bienvenida por el Tribunal están las "entidades, grupos o individuos con conocimientos jurídicos especializados relevante o conocimientos fácticos" y que la participación de los grupos de interés público ha contribuido positivamente a la jurisprudencia del TEDH en importantes cuestiones²⁶. El rol del *amicus curiae* ha sido reconocido por el Tribunal en

²⁵ *Masacre de Santo Domingo v Colombia*, Objeciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párrafo 14, accesible en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?&CFID=2159973&CFTOKEN=51709197>

²⁶ Bartholomeusz, 'The Amicus Curiae before International Courts and Tribunals', *Non-State Actors and International Law* 5: 209-286, 2005 en pág. 237 y pág. 241.

sus sentencias; por ejemplo, en el asunto *Karner c. Austria*, el Tribunal destacó las observaciones de tres organizaciones no gubernamentales intervinientes "*cuya intervención en el proceso como terceras partes fue autorizada puesto que subraya la importancia general del asunto*"²⁷.

c. Las opiniones de *amicus curiae* ante los tribunales colombianos

50. La tradición arriba expuesta se refleja también en los tribunales colombianos, que aceptan la figura del *amicus curiae* como parte del proceso constitucional: véase el artículo 13 del Decreto no. 2067 de 4 de septiembre de 1991, que establece lo siguiente:

El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia de que trata el artículo anterior. El plazo que señale, el magistrado sustanciador a los destinatarios de la invitación no interrumpe los términos fijados en este Decreto. El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses"

51. Este precepto fue impugnado ante la Corte Constitucional de Colombia, que confirmó su validez y rechazó la demanda de inconstitucionalidad en su Sentencia C-513/92 de 10 de septiembre de 1992. El Tribunal desarrollo una serie de criterios para que orientan la admisibilidad de intervenciones como *amicus curiae*:

- la intención de la intervención es proporcionar pruebas, información y opinión en casos de gran interés público;
- el objetivo es complementar y esclarecer;
- no determina o decide sobre asuntos;
- no es vinculante, pero puede influir en la decisión final;
- no se limita únicamente a las consideraciones legales ya que la aplicación de la ley en el caso en cuestión es la función de la Corte Constitucional;
- no compromete la independencia del Tribunal;
- este tipo de intervención consolida el objetivo de la participación democrática prevista por la Constitución Colombiana;

²⁷ Asunto No. 40016/98, Sentencia Sala (Primera Sección) 24 de julio de 2003, párr. 27.

- se debe enfatizar el carácter imparcial de la intervención.
52. Tal y como se indica en la citada decisión, la admisión de escritos *amicus curiae* es conforme con los siguientes principios constitucionales:
- El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado Colombiano (Artículo 1)
 - El derecho al debido proceso y, en particular, a un juicio justo y público (Artículo 29)
 - La primacía atribuida a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos (Artículo 93)
53. Por tanto, los autores de este informe deseamos respetuosamente destacar el valor de las opiniones *amicus curiae* para asistir a la Judicatura en interés de la Justicia. Así ha sido reconocido por la Corte Constitucional de Colombia y por los diversos tribunales internacionales, en particular aquellos relacionados con el Derecho penal y los derechos humanos.
54. La aceptación de las intervenciones como *amicus curiae* se considera deseable para el interés público en los casos internacionales que son capaces de tener una "amplia trascendencia en relación con los derechos humanos"²⁸. Pues bien, el presente asunto pone en cuestión principios fundamentales del debido proceso y los derechos humanos que pueden tener una trascendencia considerable para los defensores de los derechos humanos y para los ciudadanos de Colombia en general. Por tanto, admitir este informe *amicus curiae* sería conforme con los intereses de la Justicia y reflejaría los principios constitucionales de Colombia en relación con la participación democrática y el imperio de la ley.

APARTADO 3 - EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO COLOMBIANO Y EL PAPEL DEL FISCAL

55. El debido proceso es la máxima expresión de los derechos fundamentales y como tal se manifiesta de muchas formas, lo que incluye (aunque no exclusivamente) los principios de legalidad y de irretroactividad; el derecho a ser juzgado ante un juez o tribunal competente, imparcial e independiente; la presunción de inocencia; el derecho a la defensa, el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, el principio *non bis in idem*, y otros. Este apartado del presente informe se centra en el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, que fue vulnerado en el asunto de autos de dos maneras. En primer lugar, la inelegibilidad del Fiscal para ejercer su puesto en el

²⁸ Shelton, nota 11 en pág. 614.

momento de la instrucción contra el Sr. Ravelo, así como durante el juicio y la sentencia, resultó en un error de procedimiento inadmisibles e insubsanables, con la consiguiente violación del derecho a un debido proceso. En segundo lugar, a pesar de la inelegibilidad del Fiscal para ocupar su puesto, su fracaso a la hora de investigar a fondo todos los elementos favorables y desfavorables del caso dieron lugar a una vulneración del proceso debido e imparcial. Cualquiera de estas vulneraciones es por sí sola motivo para la nulidad de actuaciones, como explicaremos con más detalle a continuación.

La Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia relacionada: la inhabilitación del Sr. Pacheco como Fiscal es contraria al debido proceso

56. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (en adelante, la "**Constitución**") establece las garantías fundamentales del debido proceso: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino [...] ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"²⁹.
57. La Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso se centra en el "principio de legitimidad [...] y como consecuencia excluye cualquier acción *contra legem* or *praeter legem*."³⁰ Además, si se dicta una sentencia con vicios o errores de derecho, se vulnera el debido proceso"³¹ En relación con el Código de Procedimiento Penal, la "confirmación de existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso" es motivo de nulidad de actuaciones conforme a la ley colombiana"³².
58. Como explicaremos con más detalle a continuación, el Sr. Pacheco era inelegible para ocupar el cargo de Fiscal a causa de su condena anterior y la destitución de su cargo de policía por su participación en la desaparición forzada de un joven en 1991³³. Esta inelegibilidad afectó a todo el procedimiento, lo que resulta en errores sustanciales e insubsanables en violación del debido proceso y, por lo tanto, constituye un causal para

²⁹ Ver artículo 29.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional T-101/93 (MP Jaime Sanín Greiffenstein), accesible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-252-01.htm> (último acceso 5 mayo 2013).

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional C-252/2001, accesible en http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-252-01.htm#_ftnref11 (último acceso 5 mayo 2013).

³² Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, Artículo 306, accesible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000_pr010.html#306 (último acceso 5 mayo 2013).

³³ Ver Decreto del Presidente 261/2000 Artículo 79, accesible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0261_2000.html (último acceso 6 mayo 2013).

la nulidad de actuaciones. De acuerdo con el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, la nulidad de actuaciones podrá invocarse en cualquier fase del procedimiento ³⁴.

Código de Procedimiento Penal y su jurisprudencia relacionada: la incapacidad del Sr. Pacheco para investigar de forma imparcial constituye una vulneración del proceso debido

59. El artículo 10 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece que "la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia" ³⁵ Este derecho fundamental incluye el derecho al debido proceso protegido por el Artículo 29 de la Constitución, como ha sido explicado más arriba. En particular, el Código de Procedimiento Penal articula la tutela del derecho fundamental a un tribunal imparcial e independiente, en el cual nos centraremos en esta parte del presente apartado.
60. Los artículos 11 y 12 de la Ley 600 de 2000, que también forman parte del Código de Procedimiento Penal colombiano, señalan que "nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente" ³⁶ y que los "los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos" ³⁷. Con el fin de articular este principio, el Artículo 20 requiere que el Fiscal investigue las pruebas en ambos sentidos, a favor y en contra del acusado ³⁸. El artículo 234 abunda sobre esta obligación, indicando que es el deber del Fiscal buscar "la determinación de la verdad real". A tal efecto, deberá investigar con igual celo las circunstancias que prueban la existencia de una conducta delictiva, las circunstancias agravantes, atenuantes, y aquellas que demuestran la inocencia" ³⁹. Al no investigar y llevar a la atención del tribunal pruebas de descargo, incluyendo el conocido hecho de la propia destitución del Fiscal de la policía por su participación en una desaparición forzada, el Fiscal no cumplió con las normas del debido proceso establecidas en la ley colombiana. Volveremos sobre ello con más detalle a continuación.

³⁴ Id. at Artículo 308.

³⁵ Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, Artículo 10, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0906_2004.html (último acceso 5 mayo 2013).

³⁶ Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, Artículo 11, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000.html (último acceso 5 mayo 2013).

³⁷ Ver Artículo 12.

³⁸ Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, Artículo 20, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000.html#20 (último acceso 5 mayo 2013).

³⁹ Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, Artículo 234, disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000_pr007.html (último acceso 5 mayo 2013).

El debido proceso en Derecho Internacional

La recepción en el Derecho Constitucional interno

61. Aunque las circunstancias del caso implican irregularidades procesales sustanciales que justifican la nulidad de actuaciones conforme a la legislación colombiana, nuestro análisis no se detiene en el Derecho interno. El artículo 93 de la Constitución dispone que los "tratados internacionales y acuerdos ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos [...] prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta [Carta], se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."⁴⁰. Por otra parte, el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal establece que las normas "establecidas en los tratados internacionales [de derechos humanos] y convenciones que Colombia ha ratificado prevalecerán".⁴¹
62. La Corte Constitucional ha hecho hincapié en la aplicabilidad del Derecho internacional, con especial referencia a las garantías procesales, en la Sentencia C-252 (2001):

El debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, resume la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez [...]. Tales derechos no son sólo los que figuran en la Constitución [...] en el sentido formal, sino también los consagrados en los instrumentos internacionales de los que el Estado Colombiano ha unido [...] que [...] son una parte inalienable de la Constitución en un sentido material. Dichos principios y garantías se convierten así en normas que rigen tanto las autoridades como las partes que intervienen deben ponerse de acuerdo con la ignorancia de los mismos ya que conduce a una violación de la Ley Suprema⁴².

63. Por consiguiente, lo que sigue es un breve resumen de las garantías internacionales del debido proceso que se aplican en este caso como parte de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales suscritos por Colombia. Y, a continuación, expondremos una serie de consideraciones de Derecho consuetudinario y normas no vinculantes que también, aunque no necesariamente forman parte directa de las obligaciones constitucionales de Colombia, son sin embargo relevantes como ejemplos de los estándares internacionalmente aceptados a los que aspira Colombia.

⁴⁰ Constitución Política de Colombia, Artículo 93, disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr002.html#93 (último acceso 5 mayo 2013).

⁴¹ Ver artículo 3.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional C-252/2001, disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-252-01.htm#_ftnref11 (último acceso 5 mayo 2013).

Tratados internacionales de los que Colombia es parte

64. Colombia ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP"), cuyo artículo 14 garantiza el derecho al debido proceso: "En la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o de sus derechos u obligaciones de carácter civil, toda persona tendrá derecho a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley"⁴³. Del mismo modo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de la cual Colombia es parte también, establece en su artículo 8 que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley."⁴⁴ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, citada por el Tribunal Constitucional como parte inalienable de la Constitución de Colombia⁴⁵, afirma que "[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a recibir una audiencia imparcial y pública"⁴⁶. Además, la Declaración Americana protege el derecho a un juicio justo de la siguiente manera: "Toda persona [...] debe disponer de un procedimiento [...] por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos constitucionales fundamentales".

Los principios aplicables del Derecho Internacional consuetudinario y normas no vinculantes

65. Aunque no es un tratado ratificable como tal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ("DUDH"), según el criterio ampliamente extendido, ha alcanzado estatus vinculante como norma de Derecho internacional consuetudinario. El artículo 10 de la DUDH establece que "[t]oda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y de cualquier acusación penal formulada contra ella"⁴⁷.
66. El Comité de Derechos Humanos, interpretando el Artículo 14 del CIDCP, ha interpretado el principio de un tribunal imparcial, estipulando que "el tribunal debe parecer también a un observador razonable como imparcial. Por ejemplo, un juicio

⁴³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 16 Diciembre 1966, vol. 999, p. 171, accesible en <http://www.refworld.org/docid/3ae6b3aa0.html> (último acceso 6 mayo 2013).

⁴⁴ Convención Americana en Derechos Humanos "Pacto de San José", Costa Rica, 22 Noviembre 1969, accesible en: <http://www.refworld.org/docid/3ae6b36510.html> (último acceso 6 mayo 2013).

⁴⁵ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional C-252/2001, accesible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-252-01.htm#_ftnref11 (último acceso 5 mayo 2013).

⁴⁶ Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 Mayo 1948, accesible en: <http://www.refworld.org/docid/3ae6b3710.html> (último acceso 6 mayo 2013).

⁴⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 Diciembre 1948, 217 A (III), accesible en: <http://www.refworld.org/docid/3ae6b3712c.html> (último acceso 6 mayo 2013).

afectado de forma sustancial por la participación de un juez que, conforme a la legislación nacional, debería ser disqualificado, no podrá generalmente ser considerado como imparcial"⁴⁸. Este principio puede extenderse por analogía para impedir la participación imparcial de un fiscal que debería haber sido disqualificado, como ocurre en el supuesto de autos. Además:

La justicia de los procesos implica la ausencia de cualquier influencia directa o indirecta, presión o intimidación o inmiscusión de cualquier parte y por cualquier motivo. Una vista de juicio no es justa si, por ejemplo, el acusado en un proceso criminal es tratado con una actitud hostil por el público o apoyado por una parte de la sala, con tolerancia del tribunal, de este modo se vulnera el derecho a la defensa, o es expuesto a otras manifestaciones de hostilidad de efectos similares.⁴⁹

67. Existen diversas directrices que evidencian el consenso internacional acerca de los estándares mínimos que se exigen a los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus funciones públicas. Entre ellas, una de las principales son las Directrices de La Habana sobre la Función de los Fiscales, que establecen que "las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas"⁵⁰. Además, los "fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal"⁵¹. Finalmente, "en cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: a) desempeñarán sus funciones de manera imparcial [...] y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso"⁵². Como explicaremos más adelante, el Sr. Pacheco, que es él mismo perpetrador de un abuso de los derechos humanos y por tanto totalmente inidóneo para actuar como fiscal de acuerdo con los actuales estándares internacionales, no cumplió con ninguna de estas directrices en su actuación como Fiscal.

⁴⁸ Comité de Derecho Humanos, Comentario General 32, párrafo 21 (UN Doc CCPR/C/GC/32, 23 de agosto 2007) accesible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/437/71/PDF/G0743771.pdf?OpenElement> (último acceso 6 de mayo de 2013).

⁴⁹ *Id.* en párrafo 22.

⁵⁰ Guía para el papel de la Fiscalía, adoptada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas de prevención del Crimen y el Tratamiento de los Criminales, Habana, Cuba (27 de agosto al 7 de septiembre de 1990) accesible en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfProsecutors.aspx> (último acceso el 6 mayo de 2013).

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*

68. Una vez ya expuesto el marco jurídico tanto nacional como internacional de aplicación al caso de autos, los sub-apartados que vienen a continuación desarrollan los hechos relevantes que evidencian vicios procesales sustantivos, y justifican la procedencia de la declaración de nulidad de actuaciones.

Aplicación de los estándares nacionales e internacionales del debido proceso al caso del Sr. Ravelo

69. La Cámara de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido los criterios que deben cumplirse para que proceda la nulidad de actuaciones:

Para el satisfactorio reto, el irregular acto procesal debe ser identificado, la omisión de lo que era requerido legalmente de acuerdo con las reglas del gobierno y el efecto de este sobre el caso o la condena debe ser demostrada, con el efecto que este tiene en la reconocida Constitución y los derechos legales del acusado o en los procedimientos en general, probado que estos no pueden ser corregidos⁵³.

70. El presente escrito alega dos irregularidades fundamentales de procedimiento: en primer lugar, la inelegibilidad del Fiscal para ocupar su puesto en el momento de la investigación del Sr. Ravelo, así como del juicio y de la sentencia, ha supuesto una vulneración del derecho al debido proceso. En segundo lugar, y sin perjuicio de dicha inelegibilidad, su fracaso a la hora de investigar en profundidad todos los aspectos favorables y desfavorables del caso resultaron en una particular vulneración del debido proceso. Analizaremos cada una de estas cuestiones por separado.

Inhabilitación de William Gildardo Pacheco Granados como Fiscal

71. El 6 de marzo de 1991, el teniente William Gildardo Pacheco Granados se vio implicado en la desaparición forzada de Guillermo Hurtado Parra en Armenia, Colombia. Ese mismo año, el 21 de octubre, el teniente Sr. Pacheco fue cesado del cuerpo de la Policía Nacional y, en julio de 1992, fue cesado de la oficina de la Inspección General, en ambos casos debido a su involucración en la desaparición forzada. En 1993 fue sentenciado por la autoridad militar a un año de prisión, y su destitución de la Inspección General fue confirmada en apelación. La Policía Nacional ordenó en marzo de 1994 que su sanción fuese publicada. Su recurso frente a esta orden de publicación fue rechazado, al igual que su posterior recurso de apelación. Años después, en 2007, la destitución fue confirmada en apelación por el Consejo de Estado

⁵³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 11415 (13 de julio de 2000), disponible en: <http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Consulta/2000/2000%20EXTRACTO%20JURISPRUDENCIAL%203T.pdf> (último acceso 6 de mayo de 2013).

- y, finalmente, ya en 2010, la Corte Constitucional rechazó su demanda de amparo constitucional.
72. La norma que, según ha identificado el equipo de defensa del Sr. Ravelo, procede aplicar a las presenets circunstancias de hecho es el Decreto 261 de 2000, que establece que "no podrá ser nombrado ni desempeñar cargo en la Fiscalía General de la Nación [...] quien haya sido destituido de cualquier cargo público [o] quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos"⁵⁴. La aplicación de esta norma implica que el Sr. Pacheco no estuvo habilitado para actuar como Fiscal en ningún momento del proceso seguido contra el Sr. Ravelo, lo que afectó negativamente al derecho fundamental al debido proceso del encausado en todas y cada una de las fases del procedimiento.
73. El equipo de defensa ha identificado los siguientes actos irregulares del proceso, los cuales afectaron a los derechos fundamentales del Sr. Ravelo y, por ende, al desenlace del proceso: 1) la transferencia del caso a la Unidad Nacional Antiterrorismo en Bogotá; 2) la apertura de una investigación formal por el Sr. Pacheco pese a su ineligibilidad para el ejercicio del cargo; 3) la incapacidad del Sr. Pacheco para investigar el caso de forma imparcial a la luz de su hostilidad documentada contra los defensores de los derechos humanos; y 4) su investigación y examen de las pruebas pese a su inhabilitación para el cargo. A más abundamiento, la inelegibilidad del Fiscal para el cargo implica que toda las pruebas que obtuvo durante el proceso son nulas de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución⁵⁵.
74. Puesto que el Sr. Pacheco carecía de la autoridad para actuar como Fiscal del caso, todo el proceso se sustanció *contra legem*, vulnerando así el derecho fundamental – tanto nacional como internacional – del Sr. Ravelo a un debido proceso, tal y como hemos explicado. El Sr. Ravelo fue juzgado por un tribunal incompetente, el cual, al permitir al Sr. Pacheco actuar como Fiscal pese a su manifiesta inelegibilidad a tal efecto, no cumplió las formalidades exigibles en contravención del artículo 29 de la Constitución. Este incumplimiento también supone una vulneración del derecho del Sr. Ravelo a un debido proceso de conformidad con las normas de Derecho internacional en materia de derechos humanos; entre otras, del artículo 14 del ICCPR, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana sobre los

⁵⁴ Decreto del Presidente 261 de 2000 Artículo 79, accesible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2000/decreto_0261_2000.html (último acceso 6 de mayo de 2013). Se informa que el Decreto 261 de 2000 ha sido reemplazado por la ley 938 de 2004 cuyo Artículo 77 contiene las mismas previsiones legales. Ver Ley 938 de 2000 Artículo 77, accesible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0938_2004_pr001.html#77 (último acceso 6 de mayo de 2013).

⁵⁵ "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (Constitución Política de Colombia, Artículo 29).

Derechos y Deberes del Hombre, que forman todas ellas parte del ordenamiento constitucional colombiano.

75. De acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal, la "existencia confirmada de irregularidades significativas que afectan al debido proceso" es causal de nulidad bajo Derecho colombiano⁵⁶. En efecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en una situación similar, afirmando lo siguiente: "La lesión de la garantía constitucional a ser investigado y acusado por la autoridad predeterminada en la ley deja a la acusación y por ende a la condena sin efectos vinculantes"⁵⁷. Las significativas irregularidades procesales derivadas de la ineligibilidad del Sr. Pacheco afectaron directamente al derecho al debido proceso del Sr. Ravelo. En consecuencia, esta Corte a la que nos dirigimos debería decretar la nulidad de actuaciones.

Incapacidad del Fiscal para investigar de forma imparcial

76. El historial procesal de la participación del Sr. Pacheco en la desaparición forzosa, así como sus múltiples recursos contra su destitución, enervan cualquier alegato de que desconocía la existencia de dichas sanciones o su motivo. Ello resulta significativo por dos motivos: 1) debería haber revelado su involucración en la desaparición forzosa como un conflicto de interés en el proceso y 2) al no hacerlo, es razonable pensar que el Fiscal Sr. Pacheco, en su condición de violador de los derechos humanos, actuó movido por un prejuicio contra el Sr. Ravelo, que es un conocido defensor de los derechos humanos. Como ha mantenido el Comité de Derechos Humanos, para que un proceso sea imparcial debe parecerle "imparcial a un observador razonable" – apariencia ésta que no es posible aquí dado el historial del Sr. Pacheco como violador de los derechos humanos⁵⁸.
77. La Corte Suprema de Justicia ha construido la noción de "deber de neutralidad del actor legal" como permeada por la "ausencia de cualquier tipo de preferencia, afecto u hostilidad frente a cualquiera de las partes del procedimiento"⁵⁹. Teniendo en cuenta la involucración del Sr. Pacheco en una grave vulneración de los derechos humanos, es harto difícil creer que fuese capaz de mantener una postura neutral en el procedimiento.

⁵⁶ Ley 906 de 2003, Código de Procedimiento Penal, artículo 306, accesible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0600_2000_pr010.html#306 (último acceso 6 de mayo de 2013).

⁵⁷ Resolución de la Corte Constitucional Orden 140/2006 (MP Álvaro Tafur Galvis) accesible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2006/A140-06.htm> (accedido el 6 de mayo de 2013).

⁵⁸ Comité General de Derechos Humanos Comentario 32, párrafo 21, (UN Doc CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007) accesible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/437/71/PDF/G0743771.pdf?OpenElement> (último acceso 6 de mayo de 2013).

⁵⁹ Resolución de la Corte Suprema de Justicia sobre el escrito constitucional número 69.987 (último acceso 19 de junio de 2012).

Precisamente es por esta razón que existen el Decreto Presidencial 261/2000 y la Ley 938/2004: para evitar que individuos que carecen de la integridad necesaria actúen al servicio del sistema colombiano de Justicia. Al no actuar de forma independiente y autónoma, el Sr. Pacheco actuó en vulneración del derecho del Sr. Ravelo a un proceso debido *ex* artículos 12, 2 y 234 del Código de Procedimiento Penal. Estos errores fundamentales son más graves si cabe si los analizamos a la luz de las Directrices de la Habana sobre la Función de los Fiscales, que obligan a los fiscales a respetar y proteger la dignidad humana y a defender los Derechos Humanos. Como un violador de Derechos Humanos convicto, el Sr. Pacheco no era idóneo para actuar como acusación frente al Sr. Ravelo no sólo de acuerdo con la ley colombiana, sino también en su condición de funcionario no neutral e independiente.

78. Por todo lo anterior, alegamos respetuosamente que las significativas irregularidades procesales que surgieron en el caso de autos como consecuencia de la condena del Sr. Pacheco como violador de los derechos humanos y Fiscal no neutral vulneraron a su vez el derecho del Sr. Ravelo al debido proceso, de acuerdo al Derecho nacional e internacional, y son por tanto suficientes para justificar la nulidad de actuaciones. Puesto que el Sr. Pacheco era inelegible para actuar como Fiscal conforme al Decreto Presidencial 261 de 2000, todas sus actuaciones en el proceso de autos en su calidad de Fiscal son nulas, como lo son todas las pruebas por él reunidas en vulneración de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución. Su condena como perpetrador de una vulneración de derechos humanos impide su participación legítima en un tribunal imparcial, ya que nadie razonable sostendría que puede cumplir con los deberes de un funcionario independiente y autónomo a la hora de investigar a un defensor de los derechos humanos como el Sr. Ravelo. Por tanto, debería decretarse la nulidad de autos *ex* artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

APARTADO 4 - DEFICIENCIAS EN EL PROCESO JUDICIAL

Resumen

79. La condena al Sr. Ravelo es jurídicamente insegura debido a las numerosas irregularidades que se produjeron durante el proceso judicial. Tales irregularidades pueden resumirse en dos categorías principales: cuestiones procedimentales y cuestiones probatorias.
80. Las cuestiones procedimentales pueden resumirse como sigue:
- (a) Cosa juzgada / *autrefois acquit*.
 - (b) Indisponibilidad de los principales testigos para el interrogatorio.

- (c) Aplicación incorrecta de las reglas de la sana crítica y las reglas de distribución de la carga de la prueba.
 - (d) Uso de libretas.
 - (e) Determinación del tipo penal de asesinato agravado.
 - (f) Fundamentación en habladurías (documentos de inteligencia).
81. Las cuestiones probatorias pueden resumirse como sigue:
- (a) El Sr. Ravelo no es nombrado en los informes de inteligencia.
 - (b) Incapacidad de la acusación para explorar vías de investigación alternativas.
 - (c) Testimonio del propietario del restaurante.
 - (d) Inexistencia de un alias del Sr. Ravelo en las FARC.
 - (e) Problemas probatorios con los principales testigos de la acusación.
82. Las irregularidades arriba mencionadas son incompatibles con la legislación colombiana, las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de los que Colombia es parte o las normas internacionales sobre jurisprudencia penal. Otras partes están en mejor posición para asistir a esta Corte a la que nos dirigimos respecto de las cuestiones de Derecho nacional. En lo que a nosotros respecta, consideraremos cada irregularidad a la luz de las obligaciones para Colombia derivadas de los tratados internacionales de los que es parte y de las normas de Derecho penal reconocidas internacionalmente.

Cuestiones procedimentales

Cuestión procedimental (a): cosa juzgada / *autrefois acquit*

83. En 1995, el Tribunal regional de Cucuta absolvió al Sr. Ravelo de su implicación en una sedición contra el Estado y de su pertenencia a las FARC.
84. El procedimiento actual equivale a un nuevo enjuiciamiento de aquella acusación anterior. El Sr. Ravelo ha sido declarado inocente de su pertenencia a la FARC. La doctrina de *res judicata* y *autrefois acquit* son normas internacionales consolidadas. Como tales, se encuentran consagradas en el artículo 31, apartado c), del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. Hay un solapamiento tal entre las alegaciones previas y las actuales que el Sr. Ravelo está siendo encausado en razón de acusaciones de las cuales ya había sido absuelto.

Cuestión procedimental (b): Testigos principales no disponibles para el interrogatorio

85. Las pruebas de Manuel del Cristo Polo Martínez y Darío Enrique Arrieta Bandera fueron cruciales para la Fiscalía. La Defensa no tuvo la oportunidad de interrogar a ninguno de estos testigos. La posibilidad de poner en cuestión un testimonio incriminatorio es internacionalmente reconocida como faceta fundamental del procedimiento judicial, y es consagrada en los artículos 14.3(e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2(f) del Convenio Americano sobre Derechos Humanos y el artículo 8.3(d) del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Si bien es cierto que hay circunstancias en las cuales el examen de testigos no es posible (v.g. fallecimiento del testigo), ninguna de ellas concurre en el asunto de autos.

Cuestión procedimental (c): la sana crítica y la carga de la prueba

86. Como juez que conoció de los hechos, la Juez de instancia debería haber valorado las pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica, reguladas en el artículo 277 del Código de Procedimiento Penal colombiano (Ley 600 de 2000). Tomando en consideración las cuestiones probatorias del presente caso (véase párrafos 15 a 21), una correcta aplicación de la sana crítica hubiese dejado en grave entredicho la veracidad las alegaciones de la Fiscalía.
87. El Código Penal colombiano establece la presunción de inocencia del encausado hasta que se pruebe lo contrario (artículo 7 del Código de Procedimiento Penal) y que corresponde a la Fiscalía probar la culpabilidad más allá de cualquier duda razonable. Tal disposición es coherente con lo dispuesto por las normas internacionales, como por ejemplo el artículo 8.2 del Convenio Americano de Derechos Humanos y el artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Una correcta aplicación de tales principios en las pruebas del presente caso hubiesen dado conducido a una sentencia absolutoria.

Cuestión procedimental (d): uso de libretas

88. Durante su interrogatorio, los testigos de la acusación pudieron consultar las libretas que llevaban preparadas. Lógicamente, cada jurisdicción establece sus propias normas sobre el uso de documentación para "refrescar" la memoria. No obstante, una mirada comparativa a las normas adoptadas en varios países muestra que, generalmente, se aconseja cierta prudencia cuando se han de usar estos documentos. Por ejemplo, en Inglaterra y Gales, el artículo 120 de la Ley de Justicia Penal de 2003 y la jurisprudencia que lo ha desarrollado (v.g. *Owen c. Edwards*, 77 Cr.App.R. 191, DC), no tendría sentido sin las cautelas antes mencionadas. Lo mismo puede decirse en el caso del artículo 612 de las Normas Federales Reguladoras de la Prueba de los Estados

Unidos de América. Tales cautelas, que son particularmente relevantes a los efectos del caso del Sr. Ravelo, pueden resumir de la siguiente forma:

- (i) Se debe proporcionar siempre al acusado copias de los documentos y, cuando sea apropiado / necesario, también al Tribunal que conoce de los hechos.
- (ii) Se debe aclarar la forma y el lugar en la que los documentos en cuestión fueron preparados.

89. Por los documentos que han podido consultar los autores del presente escrito, no parece nada claro que estos pasos hayan sido seguidos en el asunto de autos. Si no se han seguido, el Juez de instancia debería haber impedido a los testigos consultar sus libretas.

Cuestión procedimental (e): determinación del tipo de asesinato agravado

90. El apartado 8 del artículo 324 de la Ley 100 de 1980 establece, entre otras cuestiones, que si la víctima de un asesinato es un funcionario público, el acusado será condenado por la modalidad agravada de asesinato. El Juez rechazó la alegación de la Fiscalía de que el citado apartado 8 era de aplicación *in casu* y aceptó el argumento de la Defensa, que afirmó que el párrafo en cuestión no se encontraba en vigor en el momento de la muerte de David Núñez Cala.

91. El Juez acabó dictaminando que el asesinato era de la modalidad agravada en virtud del apartado 4 del artículo 324 de la Ley 100 de 1980, sobre la base de que el asesinato se cometió por motivos abyectos o fútiles. La Fiscalía no había querido alegar que el apartado 4 era aplicable al caso de autos. Por tanto, la Defensa no fue requerida para realizar alegaciones sobre el motivo por el cual dicho párrafo no era aplicable en el presente caso. Una vez el Juez formó su opinión de que el apartado 4 del artículo 324 podría ser aplicable *in casu*, le correspondía invitar a la Defensa a que aclarase tal cuestión. Al no hacer tal cosa, el Juez ha vulnerado el derecho del Sr. Ravelo a un debido proceso. El artículo 8.2, apartado b), del Convenio Americano sobre Derechos Humanos dispone que el acusado debe conocer al detalle los cargos por los que se le acusa.

92. Si la Defensa hubiese sido requerida para hacer alegaciones al Juez sobre si era aplicable *in casu* el apartado 4, sin duda hubiese observado que aplicar dicho apartado equivaldría a dar una aplicación retroactiva al apartado 8. Tal aplicación retroactiva del Derecho penal es contraria a lo dispuesto por el artículo 9 del Convenio Americano sobre Derechos Humanos. Los términos de tal precepto se encuentran también reflejados, por ejemplo, en el artículo 7 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos.

Cuestión procedimental (f): fundamento en habladurías (documentos de inteligencia)

93. En su resolución (pág. 391 *et seq*), el Juez se apoya en el contenido de los documentos de inteligencia. Las afirmaciones contenidas en tales documentos, no obstante, son habladurías. Quien formuló dichas afirmaciones no ha prestado testimonio en juicio y no ha sido sujeto a interrogatorio. La admisibilidad de los citados documentos es cuanto menos cuestionable. El Juez cita jurisprudencia para apoyar la admisibilidad de los documentos así como para introducir nuevas pruebas. Es una regla de Derecho penal internacional que el acusado debe tener la posibilidad de cuestionar los testigos de la acusación (como por ejemplo se recoge en el artículo 8.2(f) del Convenio Americano de Derechos Humanos o en el artículo 8.3(d) del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos). Si bien es cierto que algunas jurisdicciones concretas pueden admitir pruebas basadas en habladurías (véase, por ejemplo, las disposiciones del Capítulo 2º de la Ley de Justicia Penal de 2003 de Inglaterra y Gales), es obligatorio que el tribunal que conoce de los hechos pondere cuidadosamente el peso que debe atribuirse a declaraciones extra-judiciales que no han sido sometidas a la contradicción por parte del acusado y sus representantes legales. En el caso del Sr. Ravelo, el Juez de instancia no parece haber concedido a estos documentos el grado de credibilidad que les corresponde, habida cuenta de que se trata de habladurías no sometidas a contradicción y examen ante un tribunal.

Cuestiones probatorias

Cuestión probatoria (a): El Sr. Ravelo no es nombrado en los informes de inteligencia

94. Si el Sr. Ravelo fuese miembro de alto rango de la FARC, podría esperarse que su nombre apareciese en los informes de inteligencia militar que trataban sobre estas personas.

Cuestión probatoria (b): Incapacidad de la acusación para explorar vías de investigación alternativas

95. El asesinato de David Núñez Cala tuvo lugar al mismo tiempo que el de otros sujetos implicados en obras públicas en la ciudad de Barrancabermeja. No hay prueba alguna que demuestre que, en relación al asesinato del Sr. Núñez Cala, la Fiscalía explorara otras vías de investigación alternativas aparte de las propuestas por sus testigos.
96. Es norma internacional consolidada la que establece que, como parte de la carga de la prueba de la Fiscalía, se requiere agotar todas las vías razonables de investigación, incluidas aquellas que tienden a exculpar al sospechoso. En el Derecho inglés y galés, este deber está regulado en el artículo 23(1) (a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e Investigaciones de 1996. El mismo deber se refleja, aunque en términos menos explícitos, en el párrafo 13(b) de las Directrices de la ONU sobre la Función de los

Fiscales y en los artículos 3(d) y (e) de las "Normas de responsabilidad profesional y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales" publicadas por la Asociación Internacional de Fiscales.

97. En algunas jurisdicciones, un error de la Fiscalía puede implicar la terminación del procedimiento (por ejemplo, en Inglaterra y Gales, mediante la solicitud de suspensión del procedimiento por abuso de proceso). De manera más habitual, es la Defensa quien se encarga de demostrar que la Fiscalía no ha cumplido con la carga de prueba. Como tribunal que conoció de los hechos, el propio Juez debería haber tenido en cuenta hasta qué punto el hecho que la Fiscalía no explorara otras líneas de investigación genera dudas sobre su capacidad para cumplir con los estándares de las reglas de distribución de la carga de la prueba.

Cuestión probatoria (c): Testimonio del propietario del restaurante

98. Según la versión de la Fiscalía, la reunión en que se acordó el asesinato de David Núñez Cala tuvo lugar en el restaurante "El Retén". Sin embargo, la propietaria de dicho restaurante declaró que la supuesta reunión no tuvo lugar en su restaurante. La propietaria confirmó que tenía pocos empleados y que ella misma trabajaba en la cocina. En estas circunstancias, es altamente improbable que dicha reunión -en la que habrían estado presentes conocidas personalidades- le hubiera pasado por alto a la propietaria.

Cuestión probatoria (d): Inexistencia de un alias del Sr. Ravelo en las FARC

99. Es habitual que a los miembros de las FARC se les conozca por alias o nombres en clave. Sin embargo, no hay prueba alguna de que el Sr. Ravelo tuviera un alias o un nombre en clave. Según la Fiscalía, la pertenencia del Sr. Ravelo a las FARC era un secreto. Ello no es coherente con la metodología seguida por las FARC; a saber: atribuir un alias o una identidad falsa. De los elementos tenidos en cuenta por la Fiscalía no se puede considerar probado la pertenencia a las FARC del Sr. Ravelo. Se trata de una mera especulación que resulta inadmisibles en un proceso penal.

Cuestión probatoria (e): Problemas probatorios con los principales testigos de la acusación

100. Hubo varios problemas de gravedad en relación con la testifical de Mario Jaimes Mejía y Fremio Sánchez Carreno. En particular:
- (i) Los testigos utilizaron libretas para recordar aspectos probatorios fundamentales (y no como mera documentación para "refrescar" la memoria).
 - (ii) Existencia de incoherencias entre las declaraciones de los testigos.

- (iii) Falta de detalle en sus testificales.
 - (iv) Existencia de un peligro real de que los testigos se contaminaran entre ellos:
 - a. Los testigos hablaron entre ellos antes de testificar.
 - b. Los testigos hablaron entre ellos en los recesos durante el juicio.
 - (v) Los testigos tienen motivos para implicar al Sr. Ravelo; a saber, los beneficios derivado del proceso especial de justicia y paz y su antipatía hacia el Sr. Ravelo derivada de las actividades de CREDHOS.
101. La correcta aplicación de las reglas de la sana crítica y de las reglas de distribución de la carga de la prueba a este caso debería suscitar una duda razonable acerca de la capacidad de la Fiscalía para probar su versión de los hechos.
102. Son tales las numerosas irregularidades procesales que han tenido lugar y las cuestiones probatorias a las que nos hemos referido, que esta condena se consideraría jurídicamente insegura en cualquier jurisdicción en la que las normas de Derecho penal internacionalmente aceptadas se apliquen de forma correcta.

CONCLUSIÓN

En cualquier caso, y por los motivos expuestos, se solicita respetuosamente que este escrito de *amicus curiae* se admita y que la demanda de casación interpuesta por el Sr. Ravelo Crespo sea tenida en consideración por esta Corte. Por las razones ya expuestas, y a pesar de la jurisprudencia sobre los "funcionarios de hecho", el estatus y el rol del Fiscal indican que hubo flagrantes irregularidades procesales que afectan a aspectos fundamentales del procedimiento de primera instancia, y, en consecuencia, hay motivos suficientes para declarar la nulidad del juicio.

Respetuosamente,

20 de julio de 2014

Kirsty Brimelow QC

Presidenta

Comité de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales (BHRC)

Presidenta: Kirsty Brimelow QC | Vice-Presidente: Sudanshu Swaroop

Equipo de litigación internacional del BHRC

Kate Stone, abogada (*Barrister*)

Kakoly Pande, abogada (*Barrister*)

Mary Johnson, abogada

Tim Potter, abogado (*Barrister*)

Dr Silvia Borelli, abogada y profesora titular de Derecho Internacional de la Universidad de
Bedfordshire

Phil Haywood, abogado (*Barrister*)